



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 44001310300220130015700

Demandante: GUSTAVO DE LA HOZ CARO

Demandado: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA HOY NUEVA CLÍNICA
RIOHACHA S.A.S

ACUMULADO.

Radicado: 44001310300220190009700

Demandante: LIRA SEGURIDAD LTDA

Demandado: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA HOY NUEVA CLÍNICA
RIOHACHA S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y los escritos que antecede, se dispone:

1.- Requerir al señor José Alfredo Quintero Jiménez, representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios – AGROSILVO, para que en el término de cinco (5) días, de estricto cumplimiento a lo ordenado en autos calendados 12 de julio y 29 de mayo de 2024, esto es, pronunciarse sobre lo comunicado mediante oficios JSCDC-0524 de Agosto 13 de 2024 y JSCDC-062 de Febrero 19 de 2024.

2.- Con ocasión de los memoriales presentados el 30 de agosto del año que avanza, mediante los cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional La Guajira, decretó el embargo de los bienes de propiedad de la empresa demandada Nueva Clínica Riohacha S.A.S, identificada con N.I.T. 892115096, solicitando dar aplicación a lo estipulado en el artículo 465 del C.G.P. (conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades), este despacho toma atenta nota de dicha medida hasta el limite señalado (\$604.260.670). No obstante, como quiera que dentro de los comunicados referenciados 44-2-2024-002771 y 44-2-2024-002781, no se indicó el radicado del proceso de cobro coactivo; se requiere a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días aporte dicha información. Por secretaría líbrese comunicación. Ofíciase.

3.- Obre en autos el despacho comisorio N° 006 de fecha 14/06/2024, devuelto sin diligenciar por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio JSCM N° 921 de 2/09/2024, quien refirió en acta N° 34 de fecha 29/08/2024, lo siguiente:

“(..). teniendo en cuenta que lo ordenado por el comitente corresponde a la entrega del inmueble ya secuestrado a nuevo secuestre, observándose, dudas sobre el bien inicialmente secuestrado y lo avizorado en la presente diligencia, se ordenará la devolución del Despacho Comisorio de la referencia sin diligenciar para que el superior se sirva apreciar lo aquí señalado y tome las decisiones correspondientes.”

Del trasunto fiel antes señalado, si bien la Funcionaria comisionada advierte que existe una diferencia sustancial entre lo consignado en la diligencia de secuestro inicialmente practicada lo encontrado actualmente por ella sobre el predio identificado con el F.M.I. 210-701, lo cierto es que, de acuerdo a la diligencia de secuestro practicada el 2 de agosto de 2018 (fls. 413 y 414. Cdo. Medidas. Expediente físico), se encontraron los 300 metros cuadrados (corresponden a 10 de frente por 30 de fondo), lote de terreno con una casa construida y antejardín descubierto, etc., por lo que en este momento no es procedente entrar a discutir sobre el metraje que registra en el IGAC, máxime que el objeto de la diligencia comisionada no es la identificación del inmueble que ya se encuentra secuestrado, pues este fue identificado en aquel momento, sino la entrega del mismo de un secuestre a otro. Sumado a eso, cabe recordar que lo accesorio sigue lo principal, por modo que, embargado y secuestrado el referido inmueble, bajo los apremios del artículo 657 del C.C. se entiende adherido al predio, la construcción allí levantada. En consecuencia, devuélvase al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad el despacho comisorio N° 006 de fecha 14/06/2024, para que cumpla con la comisión conferida y entregue al secuestre entrante el respectivo inmueble. Secretaria proceda de conformidad. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

¹ Tyba: 30/08/2024

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e60942264bbbc331673070dc3dd386f8c71d8c9b577fe776a95116ade6a2b**

Documento generado en 18/10/2024 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>